

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SAN JUAN, PUERTO RICO
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**CORPORACIÓN DE LA ORQUESTA
SINFÓNICA DE PUERTO RICO
(Corporación o Sinfónica)**

Y

**AMERICAN FEDERATION OF
MUSICIANS, LOCAL 555
(Unión o AFM)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-20-284

**SOBRE:
RECLAMACIÓN SOBRE LA
CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS
QUE NUTRIRAN
ECONÓMICAMENTE MEDIANTE
LAS PORTACIONES PATRONALES
EL PLAN DE PENSIONES;
INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 10
DEL CONVENIO COLECTIVO**

**ÁNGEL A. TANGO GALÍNDEZ
ÁRBITRO**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje para el caso se efectuó el 13 de febrero de 2023 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

La **Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico**, en adelante, "la Sinfónica", "el Patrono" o "la Corporación", compareció representada por el Lcdo. Luis Perez Giusti, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Emileydi García, Ayudante Especial y el Sr. Giovanni Bueno, testigo.

Compareció por la **American Federation Of Musicians**, en adelante, "la Unión", o "la AFM" y fue representada por el Lcdo. Miguel

González Vargas, Asesor Legal y Portavoz. También compareció el Sr. Miguel A. Rivera Trinidad, Presidente, y el Sr. Fermín Segarra Vázquez, testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA

Los documentos que a continuación se describen fueron admitidos y marcados como evidencia del caso.

Estipulación Conjunta:

Exhibit I. Convenio Colectivo y todas las estipulaciones entre las partes para mantener la vigencia del Convenio, incluyendo la interpretación de la ley promesa a la extensión de los Convenios.

Prueba de la Unión:

Exhibit I. Calendario de la temporada 2017-2018, calendario semanal rev. 7/junio/17 (consta de 9 folios).

Exhibit II. pantallazos capturados del Facebook de la Página de COSPR sobre los cambios en la temporada 2017-2018 al calendario semanal de conciertos para el plan de pensiones. (consta de 5 folios).

Exhibit III. Sala sinfónica Pablo Casals, los servicios que ofrece, su cabida y su capacidad de asistencia.

Exhibit IV. Carta del 18 de diciembre de 2017 a la Prof. Mercedes Gómez, directora ejecutiva de COSPR, envía el Sr. Miguel Rivera Trinidad.

Exhibit V. Carta del 27 de junio de 2017 a la Prof. Mercedes Gómez, directora ejecutiva de COSPR, envía el Sr. Miguel Rivera Trinidad.

Exhibit VI. Capacidad del Coliseo de Puerto Rico

Exhibit VII. Comprobante de la Orquesta a Oficina de Promotor de Espectáculo, 18 de julio de 2018, (oferta de prueba).

Prueba del Patrono:

Exhibit 1. Con agenda llena la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, noticia del periódico Nuevo Día, 2017

Exhibit 2. pantallazos de página de Músicos Orquesta Sinfónica

2.1. Atención atención, cambio de fecha

2.2. Atención atención cambio de fecha

2.3. Atención atención experiencias positivas para niños

2.4. Jhon Williams at 85 (aún quedan boletos) (jueves 28 de dic de 2017)

2.5. Estamos ready para el show con atención atención.

2.6. teeee cuento Atención atención ¡fue una tarde espectacular!
Que se repita

2.7. Jhon Williams, segunda función 28 Dic, 2017

2.8. En compás de espera para celebrar la obra del maestro Jhon Williams en su 85 aniversario, jueves 28 de Dic, 2017

2.9. Imponente tributo a Jhon Williams, 2 enero de 2018

Exhibit 3. Acuerdo de estipulación, 24 de noviembre de 2015.

Exhibit 4. Estipulación 18 de febrero de 2020

Exhibit 5. Estipulación entre COSPR y la AFM, 6 de octubre de 2021.

PRUEBA TESTIFICAL:

Unión

1. Sr. Miguel A. Rivera Trinidad, Presidente de la Unión
2. Sr. Fermín Segarra, Miembro del Comité de Pensiones de la Unión.

Patrono

1. Sr. Giovanni Bueno.
2. la Sra. Emileidy García Sandoval.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

En el presente caso no hubo acuerdo de sumisión. Por lo que tanto la Unión como el Patrono presentaron sus respectivos proyectos de sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN:

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en el Art. X inciso (d) del Convenio Colectivo, al no reconocer, ni pagar los conciertos para el plan de pensiones de los músicos y no entregar la documentación que se exige en el inciso (d).

De entender que el Patrono violó el Convenio Colectivo, que el árbitro provea el remedio adecuado, incluyendo se utilicen las anteriores aportaciones de los conciertos al plan de pensiones para calcular los que no han pagado y entreguen en 10 días, todos los depósitos de conciertos al plan de pensiones en los últimos 5 años y lo obligue a pagar honorarios de abogado en una cantidad no menor al 25%, con algún otro pronunciamiento que en derecho proceda.

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO:

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada, el uso y costumbre y Convenio colectivo, si la Sinfónica violó o no el Convenio Colectivo al no reconocer los conciertos para el plan de pensiones de los músicos. Esto para la temporada 2017-2018.

De entender que la Sinfónica violó el Convenio Colectivo, que el Árbitro provea remedio correspondiente y adecuado que dispoga la controversia surgida.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Que se determine a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si la Sinfónica violó o no el Convenio Colectivo al no reconocer los conciertos para el plan de pensiones de los músicos. Esto para la temporada 2017-2018.

De entender que el Sinfónica violó el Convenio Colectivo, que el Árbitro provea los remedios correspondientes y adecuados que dispongan de la controversia surgida, incluyendo, pero sin limitarse, a ordenar el pago de honorarios de abogados conforme a la jurisprudencia y a la Ley.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹:

ARTICULO DÉCIMO: APORTACIONES PATRONALES

A (...)

B (...)

C (...)

D. Para incrementar el dinero disponible de dicho plan, COSPR podrá realizar por lo menos cuatro (4) conciertos por cada temporada de Convenio, cuyos ingresos serán destinados al Plan de Pensiones. Los conciertos destinados al Plan de Pensiones en cuatro (4) de ellos, los músicos cobrarán los seis (6) servicios regulares de la semana y donará su salario de trabajo del concierto, disponiéndose que no darán más de cuatro (4) conciertos por temporada.

COSPR depositará en el Plan de Pensiones una cantidad igual a la cantidad de ingresos obtenida en cada concierto hasta dos y medio por ciento (2.5%) del total de los salarios devengados por los músicos regulares por la temporada. Este pareo de fondos tiene la intención de elevar los ingresos del Plan de Pensiones de los Músicos.

El patrono entregará a la Unión, no más tarde de veinte (29) días luego del evento de recaudar fondos para el Plan de Pensiones, copia de gastos e ingresos de dicho evento.

La Unión tendrá derecho a realizar auditorías de dichas producciones y la disposición de los fondos adquiridos.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO
II. SEMANA DE TRABAJO**

A. (...)

B. (...)

C. (...)

D. (...)

E. (...)

¹ El Convenio Colectivo entre la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y la American Federation of Musicians, Local 555 tiene fecha del 2005 al 2008. Este fue renovado por las partes a través de estipulaciones y posteriormente el Artículo 8 de la Ley 3-2017 (Ley Promesa), donde se establece la vigencia de todo convenio hasta la fecha del 2020 (Ley 3, Ley para atender la Crisis Económica y Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico).

F. (...)

G) ... El itinerario de la temporada será entregado a cada músico a principios de temporada. ...

OPINIÓN

La controversia entre la Unión y la Corporación se centra en la interpretación que cada parte le atribuye al Artículo 10 del Convenio Colectivo sobre las aportaciones patronales y la celebración de conciertos. Dicho Artículo dispone que la Corporación realizaría una cantidad de conciertos y que cuyos ingresos recaudados serían destinados al Plan de Pensiones de los músicos con el propósito de nutrir y aumentar la solvencia económica de referido Plan.

La Unión querellante nos señala que la Sinfónica se niega a reconocer ciertos conciertos efectuados como parte de los conciertos cuyos ingresos se aportarían al Plan de Pensiones de los músicos unionados de la Corporación. Nos alega que, a pesar de que los conciertos se efectuaron y generaron ingresos producto de la asistencia masiva a los mismos, la Sinfónica no aportó la porción que correspondería al fondo del Plan de Pensiones como dispone el Convenio Colectivo. Expresa que dicha acción de no realizar determinada cantidad de conciertos y no aportar los ingresos recibidos en los mismos al Plan de Pensiones es en perjuicio de los intereses empleados unionados bajo la AFM y viola el Convenio Colectivo firmado entre las partes contratantes, al chocar tal conducta patronal con el propósito mismo de la cláusula contractual pactada y en controversia.

La Corporación, por su lado, afirma que no está obligada a efectuar una cantidad de determinada de conciertos y que cuyos ingresos serían destinados al Plan de Pensiones, porque entiende que el Convenio Colectivo es claro cuando dispone que la celebración de tales conciertos no es obligatoria o mandatoria, toda vez que la palabra utilizada "podrá" es opcional y discrecional a las facultades patronales de la Sinfónica. Toda vez que entiende que su actuación es conforme al Convenio Colectivo, sostiene que es su prerrogativa patronal determinar la realización de determinada cantidad de conciertos, cuyos recaudos buscarían incrementar los ingresos económicos del fondo del Plan de Pensiones.

Dicha controversia ha sido traída y atendida previamente por el foro arbitral cuando, el 15 de abril de 2021, mediante el laudo A-19-2245² entre estas mismas partes, igual controversia, misma disposición contractual en pugna y contenciones, se resolvió en favor del Patrono que, **de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, la Corporación no tiene la obligación de celebrar cuatro (4) conciertos en cada temporada a beneficio del Plan de Pensiones.** Inconforme, la Unión elevó la controversia impugnando la determinación del árbitro. Mediante Sentencia SJ-2021-CV-02880 (505), el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan confirmó el laudo de arbitraje A-19-2245 emitido. La Unión, insatisfecha con el resultado escaló

² Emitido por el árbitro Benjamín Marsh.

nuevamente la determinación cuestionándola ante el Tribunal de Apelaciones(TA), Panel V, en el caso número KLCE20210153. El Tribunal Apelativo también confirmó el laudo arbitral, por lo que la Unión recurrió al Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) para que revisara las determinaciones de los tribunales de menor jerarquía. El 8 de marzo de 2023, el Tribunal Supremo examinó el caso y procedió a revocar la Resolución del TA que a su vez confirmó la Sentencia del TPI que validaba el laudo arbitral. En las referidas determinaciones, los foros revisores TPI y TA confirmaron el laudo mediante el cual el árbitro razonó que la Corporación, **no tiene la obligación de celebrar cuatro (4) conciertos en cada temporada a beneficio del Plan de Pensiones**. Es decir, que la Corporación tenía unilateralmente la discreción para determinar y celebrar los conciertos que entendiera a beneficio del Plan de Pensiones de los músicos. En consecuencia, entre otros, tras la revocación del laudo y de las determinaciones de los foros de menor jerarquía, el TSPR concedió a la Corporación un término de dos (2) años a partir marzo de 2023 para que celebrase los conciertos necesarios a los fines de sufragar la aportación patronal a beneficio del Plan de Pensiones de los músicos.

Más concretamente, nuestra más alta Curia, mediante Sentencia CC-2022-0146- del 8 de marzo de 2023, expresó ante la referida controversia entre estas mismas partes que:

La controversia objeto del presente recurso es muy precisa. Se nos hacía un llamado a determinar si el lenguaje utilizado en el Artículo Décimo del Convenio Colectivo deja a discreción de la COSPR celebrar un mínimo de cuatro conciertos por temporada o si dicho

lenguaje es de carácter mandatorio. Para lograr esto, soy de la opinión de que debemos emprender un ejercicio de hermenéutica e interpretación contractual sobre el término "podrá" utilizado en el Artículo Décimo del Convenio Colectivo otorgado entre la COSPR y la unión de músicos que la compone. Dicho ejercicio de interpretación contractual tendría como propósito arrojar luz sobre la intención originaria del pacto. Adelanto que, luego de auscultar dicha intención originaria y de considerar el significado más adecuado para que el aludido artículo produzca el efecto idóneo conforme a la naturaleza y objeto del Convenio Colectivo, concluyo que el lenguaje utilizado obliga a la COSPR a celebrar un mínimo de cuatro conciertos por temporada.

Según surge del expediente, la Unión sostiene que el Tribunal de Apelaciones erró al denegar su petición de **certiorari**, no intervenir en la revisión del laudo arbitral y concluir que el celebrar conciertos para el beneficio del plan de pensiones no era una obligación de la COSPR, por lo cual quedaba a discreción de una de las partes llevarlos a cabo. En ese sentido, interpretar que el Artículo Décimo del Convenio Colectivo impone una obligación de carácter discrecional sería presumir que las partes pactaron una obligación que no busca tener efecto alguno y cuya existencia no cumple ningún propósito. Esto es así, ya que sería imposible incumplir con la obligación establecida en el referido artículo. Así pues, si el propósito de colocar por escrito en el Convenio Colectivo que la COSPR podrá realizar por lo menos cuatro (4) conciertos por cada temporada no era establecer una obligación, ¿entonces para qué se estableció un número de conciertos en específico? ¿Por qué se añade el artículo al Convenio Colectivo si este no obliga a nada? Si queda a completa discreción de la COSPR, igual daría que esta celebre uno, dos, tres o incluso ningún concierto. Es decir, bajo esa interpretación, sería imposible que la COSPR incumpla con la obligación impuesta, y estaríamos interpretando que dicha oración se añadió al Convenio Colectivo sin utilidad alguna.

Ahora bien, si presumimos que la referida oración tiene el propósito de crear algún tipo de obligación conforme a la naturaleza y objeto del contrato, entonces la única interpretación lógica es que esta obliga a la COSPR a celebrar un mínimo de cuatro (4) conciertos. Donde tiene sentido considerar el carácter

discrecional de la palabra "podrá" es en el número de conciertos que puede celebrar la COSPR cada temporada. Es decir, la COSPR podrá celebrar al menos cuatro conciertos, y queda a su discreción celebrar una cantidad mayor.

Si bien es cierto que debemos apegarnos al sentido literal de las palabras que comprenden un contrato, no podemos perder de perspectiva la naturaleza y el objeto del Convenio Colectivo. Ciertamente, cualquier interpretación que hagamos del lenguaje contenido en el contrato debe ir acorde con esto. En este caso, sostengo que lo que se encuentra aquí en riesgo es la aportación patronal al plan de pensiones de los músicos de la COSPR, quienes son empleados irregulares y elemento indispensable para la existencia de dicha corporación. En ese sentido, es importante enfatizar que la frase que precede el "podrá", objeto del presente análisis, indica el propósito por el cual se está creando la obligación de celebrar por lo menos cuatro conciertos por temporada, esto es, "para incrementar el dinero disponible en dicho plan". Evidentemente, para lograr ese propósito, se tiene que celebrar algún número de conciertos. De ese modo, el significado más idóneo de la frase "podrá celebrar por lo menos cuatro conciertos", para que el artículo produzca el efecto que explícitamente menciona, es que la COSPR tiene que celebrar un mínimo de cuatro conciertos por temporada, y queda a su discreción celebrar un número mayor.

Así pues, el adjudicarle un carácter discrecional desplazaría a la intención expresamente establecida de asegurar un incremento al dinero disponible en el Plan de Retiro. Como se mencionó previamente, para juzgar la intención de los contratantes, se debe analizar en primer plano los actos de estos, anteriores, coetáneos y posteriores al otorgamiento. En ese sentido, los actos de la COSPR tienden a mostrar que la intención de los contratantes fue otorgarle un carácter mandatorio al Artículo Décimo del Convenio Colectivo. Sobre este punto, enfatizo que desde el año 2005 hasta el 2017 estos celebraron al menos cuatro (4) conciertos por temporada. Es decir, durante este periodo extenso la COSPR no decidió ni siquiera una vez utilizar la discreción que alegan tener para celebrar un número de conciertos menor a cuatro (4). Por el contrario, actuaron de una manera que tiende a apuntar a que

la intención siempre fue obligarse a celebrar un mínimo de cuatro conciertos.

Cabe resaltar, que la COSPR recurrió a distintos diccionarios para sostener su postura respecto al carácter mandatorio de la cláusula objeto de la presente controversia. En esencia, expuso que el término "podrá", derivado de la acepción del verbo "poder", ha sido catalogado como tener expedita la facultad o potencia de hacer algo³. Sin embargo, al revisitar el análisis previamente esbozado por este Foro sobre la referida terminología, hemos reiterado que, a pesar de que el término "podrá" puede, como norma general, ser catalogado como permisible, esta característica carece de mérito cuando, al darle ese significado, se derrote el propósito del estatuto promulgado⁴.

Ciertamente, soy del parecer de que en el presente caso el referido término **no tiene el alcance que la COSPR forzosamente pretende adjudicarle**. Históricamente, los convenios colectivos han fungido como pactos protectores de los derechos e intereses de los empleados. Por tanto, una entidad que subsiste de la labor de empleados que cuentan con la celebración de al menos cuatro (4) conciertos por temporada para incrementar sus arcas presentes y futuras no puede adoptar una conducta arbitraria y desfavorecedora a sus intereses. En ese sentido, ante un lenguaje ambiguo, me vi precisado a examinar más en detalle la verdadera intención de los otorgantes. Asimismo, este desfase me encaminó a realizar un ejercicio hermenéutico, el cual sostiene nuestra intervención judicial de manera excepcional al haberse acordado que el laudo arbitral sería revisado conforme a derecho y haber errado el árbitro en la interpretación contractual y de las disposiciones aplicables.

A la luz de lo antes expuesto, soy de la opinión de que erraron los foros inferiores al concederle deferencia a una interpretación arbitral desacertada. Confirmar la determinación del árbitro representaría un fracaso de la justicia en proteger la dignidad en el empleo de los músicos. Además, iría en contra de la intención de los otorgantes, quienes explícitamente establecieron que el propósito de celebrar por lo menos cuatro (4) conciertos es incrementar el dinero disponible en el Plan

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualizado en el 2021.

⁴ Consejo Arqueológico vs. Mun. Barceloneta, 168 DPR 215,227 (2006).

de Retiro. Asimismo, establecer dicho propósito por escrito, atado al hecho de que la COSPR consistentemente cumplió con celebrar un mínimo de cuatro (4) conciertos desde el 2005 hasta el 2017, es indicativo de la intención de obligarse a celebrar, como mínimo, dicho número de conciertos por temporada. Por consiguiente, sostengo que la actuación de la COSPR constituye un acto de mala fe, pues interrumpe la estabilidad obrero-patronal y violenta la política pública en nuestra jurisdicción al pretender eximirse unilateralmente del pago de un año correspondiente a las aportaciones del plan de pensiones.

Del expediente ante nuestra consideración, se desprende que la Unión realizó múltiples gestiones a los fines de que se celebraran los conciertos, aun en un periodo posterior al pactado, para lograr el recaudo. Además, recordemos que la COSPR estuvo conteste con las múltiples extensiones del Convenio y no expresó objeción alguna respecto al Artículo Décimo, máxime cuando continuó con la ejecución de las próximas temporadas sin reparo a lo estipulado. En buen sentido de la justicia y al examinar la actuación desplegada por la COSPR durante más de dieciséis (16) años, concluyo, que, en este caso particular, el término "podrá" tiene un carácter mandatorio y no permisible.

Por los fundamentos que anteceden, me encuentro conteste con la Sentencia que hoy emite este Tribunal, a los fines de revocar la Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones, así como la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En definitiva, lo procedente es concederles un remedio equitativo a los unionados y a su vez, un periodo razonable para que la COSPR pueda completar el recaudo cónsono con lo pactado en el Convenio.

Al momento de resolver esta controversia, el estado de derecho prevaleciente entre estas mismas partes ante la controversia aquí analizada es el anteriormente expresado por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) mediante la Sentencia CC-2022-0146, antes citada. Ante la prueba presentada al Árbitro, tanto documental como testificar,

el Convenio Colectivo, los hechos probados, las contenciones de las partes y la referida Sentencia del TSPR que es obligatoria para las partes de este caso, resolvemos que le asiste la razón a la Unión.

Por las circunstancias presentes y particulares de este caso, este Árbitro **no razona** hoy distinto al razonamiento utilizado por el TSPR, **cuya Sentencia (2023 TSPR 25) nos es altamente persuasiva**⁵. Nuestro más alto Tribunal dispuso, que al resolver un caso e interpretar las cláusulas de un convenio colectivo, el Árbitro no favorecerá aquella interpretación que tenga como resultado el que las partes hayan incorporado en su convenio colectivo una cláusula inoperante. En específico, resolvió que "En el análisis de las cláusulas de un Convenio Colectivo, este Tribunal no favorecerá aquella interpretación cuyo efecto práctico tendría por consecuencia el que las partes hubieran incorporado al convenio colectivo una disposición completamente inoperante⁶". Esa es la situación en el caso ante nos, que el favorecer la contención patronal, aunque entendible, da al traste con el propósito e intención originaria del pacto entre las partes de nutrir económicamente el fondo del Plan de

⁵ En dicho caso se dijo: Confirmar la determinación del árbitro representaría un fracaso de la justicia en proteger la dignidad en el empleo de los músicos. Además, iría en contra de la intención de los otorgantes, quienes explícitamente establecieron que el propósito de celebrar por lo menos cuatro (4) conciertos es incrementar el dinero disponible en el Plan de Retiro. Así mismo, establecer dicho propósito por escrito, atado al hecho de que la COSPR consistentemente cumplió con celebrar un mínimo de cuatro (4) conciertos desde el 2005 hasta el 2017, es indicativo de la intención de obligarse a celebrar, como mínimo, dicho número de conciertos por temporada. Por consiguiente, sostengo que la actuación de la COSPR constituye un acto de mala fe, pues interrumpe la estabilidad obrero-patronal y violenta la política pública en nuestra jurisdicción al pretender eximirse unilateralmente del pago de 1 año correspondiente a las aportaciones del plan de pensiones. **Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) mediante la Sentencia CC-2022-0146. (2023 TSPR 25).**

⁶ Servicios Médicos Hospitalarios vs. J.R.T., 98 DPR 105 (1969).

Pensiones de los músicos mediante la realización de conciertos y aumentar el mismo con los dineros que se recauden. De igual manera, ha dicho el Supremo que entre dos (2) interpretaciones, se favorecerá aquella interpretación que le da vigencia y efectividad al resto de las cláusulas y al convenio colectivo mismo como un todo por sobre aquella otra interpretación que las anulan o que va en contra del propósito e intención de los firmantes en la cláusula o disposición contractual pertinente ⁷.

Por entender que, por los fundamentos antes expuestos, la prueba desfilada, los hechos presentados, el Convenio Colectivo y las contenciones de las partes compareciente disponen de la presente controversia, se emite el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

A la luz de los hechos, el derecho aplicable y vigente, la prueba presentada, el Convenio Colectivo y la Sentencia CC-2022-0146, la Sinfónica violó el Convenio Colectivo al no reconocer los ingresos de los conciertos efectuados como parte de las aportaciones patronales a realizarse en y para el fondo del Plan de Pensiones de los músicos unionados.

Celebrados ya los conciertos según se desprendió de la prueba aportada y analizada, la Corporación deberá, a tenor con lo aquí intimado y acorde con lo resuelto en la Sentencia CC-2022-0146 por el

⁷ El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones de un convenio colectivo arrojen un significado razonable y efectivo del mismo. JRT vs. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce, 122 DPR 318 (1988).

TSPR, proceder con las aportaciones económicas patronales correspondientes al y a beneficio del fondo del Plan de Pensiones atinentes a la temporada 2017 y 2018.

En atención a lo anterior, con el propósito de calcular la cantidad precisa de aportaciones patronales correspondientes que deberá pagar la Sinfónica al Plan de Pensiones de los músicos unionados en el presente caso, ORDENAMOS:

- 1)** El cese y desista a la Sinfónica de no aportar al Plan de Pensiones en violación al Convenio Colectivo.
- 2)** El pago, por razón de honorarios de abogados, del quince por ciento (15%) del total a pagar en este caso.
- 3)** Tanto la Unión como la Sinfónica deberán reunirse para establecer cuál es la información necesaria para estimar y calcular cuáles fueron los ingresos y gastos de los eventos o conciertos efectuados para el periodo que cubre la radicación de esta querella. Esta reunión entre las partes deberá efectuarse no más tarde de quince (15) días laborables a partir del matasello del recibo del sobre de esta Opinión. De caer dicha cuenta de días en un día no laborable, la reunión se moverá para el siguiente día laborable hábil para trabajar.
- 4)** Efectuada dicha reunión entre las partes, la Sinfónica deberá proveer a la Unión copia de los gastos e ingresos de los eventos o conciertos efectuados, no más tarde de diez (10) laborables a partir de la realización de la reunión entre las partes.

- 5) De no estar disponible la información para estimar y calcular cuáles fueron los ingresos y gastos de los eventos o conciertos efectuados para el periodo que cubre esta querella, o de no haber acuerdo sobre la cantidad estimada o precisa a ser pagada por la Sinfónica al Plan de Pensiones de los músicos, o que la reunión aquí ordenada no se efectuare por las circunstancias que fueran, tanto la Sinfónica como la Unión traerán su propio estimado y evidencia en el que se establezca la cantidad que entienda es la correspondiente a la aportación patronal que no se han pagado al Plan de Pensiones. Deberá el estimado ser detallado y tener las respectivas justificaciones.
- 6) La información sobre ambos estimados la recibiremos en una vista de arbitraje de seguimiento al efecto y para la determinación de la cantidad que ha pagarse al Plan de Pensiones de los músicos unionados. La parte interesada afectada con respecto al cumplimiento o no de lo aquí señalado deberá peticionar por escrito al Árbitro, a la Dirección del NCA y con copia a la otra parte una vista de arbitraje y seguimiento y para la determinación de la cuantía a pagar.
- 7) El Árbitro y el Foro retiene expresamente jurisdicción sobre el cumplimiento de los remedios aquí ordenados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.
CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 30 de julio de 2025 se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ (UNIÓN)
AMERICAN FEDERATION OF MUSICIANS
PO BOX 364702
SAN JUAN PR 00936-4702

SR. MIGUEL A. RIVERA TRINIDAD
PRESIDENTE
AMERICAN FEDERATION OF MUSICIANS
CAPITOL TRANSPORTATION
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008

SR. DANIEL MUÑOZ MARRERO
CORPORACIÓN DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 41227
SAN JUN PR 00940-127

LCDO. LUIS R. PÉREZ GIUSTI
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ (PATRONO)
ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ OCHOA
PO BOX 70294
SAN JUAN PR 00936-8294



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO